

Recurso nº 288/2018
Resolución nº 306/2018

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 3 de octubre de 2018.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.P., en nombre de Alerta y Control, S.A. (integrante de la UTE Alerta y Control, S.A. y Diamond Seguridad, S.L.), contra la Resolución de la Mesa de contratación, de fecha 1 de agosto de 2018, por la cual se desestiman las alegaciones presentadas el 19 de julio de 2018 en el expediente de contratación “Servicio de seguridad en las dependencias e instalaciones del Complejo Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente: A/SER.011251/2017, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Con fechas 10, 15, 16 y 17 de enero de 2017, se publicó en el DOUE, en el BOE, en el BOCM y en el Portal de la Contratación de la Comunidad de Madrid, respectivamente, el anuncio de licitación del contrato mencionado, a adjudicar por procedimiento abierto con pluralidad de criterios. El valor estimado del contrato asciende a 9.553.057,71 euros, siendo el plazo de ejecución dos años con posibilidad de prórroga por igual periodo.

A la licitación concurrieron siete empresas, una de ellas la recurrente

Con fecha 16 de abril de 2018, la Consejería de Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno, actualmente Vicepresidencia, Consejería de Presidencia y Portavocía del Gobierno adjudicó el contrato referenciado mediante la Orden 1265/18, a la empresa SASEGUR, S.L., si bien dicha adjudicación fue anulada por el Tribunal mediante Resolución de 7 de junio de 2018, por entender que la entonces adjudicataria carecía de la habilitación legal necesaria en relación con el objeto del contrato.

En ejecución de dicha Resolución el 15 de junio de 2018, se requirió a la UTE Alerta y Control, S.A. y Diamond Seguridad, S.L., para que aportara la documentación, tras lo cual con fecha 4 de julio de 2018 la Mesa de contratación adoptó el acuerdo de exclusión de las citadas empresas dado que no se hallan al corriente de pago en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias con el Estado. La Mesa de contratación consideró que este incumplimiento no puede subsanarse al valorar que se trata de una circunstancia que prohíbe contratar con la Administración, según el artículo 60 punto 1, apartado d) del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP). Asimismo se acuerda recabar la misma documentación al licitador siguiente, la empresa Compañía de Seguridad Omega, S.A.

La ahora recurrente presentó reclamación ante la Mesa de contratación entendiendo que el Acuerdo de exclusión era producto de un error material cometido por la misma, que fue desestimada mediante Resolución de la Mesa de contratación, de fecha 1 de agosto de 2018, publicada en el Portal de la Contratación Pública de la Comunidad de Madrid con fecha 3 de agosto de 2018.

Tercero.- Con fecha 24 de agosto de 2018 se ha recibido en este Tribunal recurso especial en materia de contratación, formulado por la representación de UTE Alerta y Control, S.A. y Diamond Seguridad, S.L., en el que solicitan la anulación de la Resolución de la Mesa de contratación de fecha 1 de agosto de 2018, por la cual se

desestiman las alegaciones presentadas el 19 de julio, considerando que se encuentra al corriente de pago de sus obligaciones tributarias.

El 30 de agosto de 2018, el órgano de contratación remitió el expediente de contratación y el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transpone al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (LCSP).

Cuarto.- No se ha dado traslado del expediente a los interesados al no figurar en el procedimiento ni ser tenidos en cuenta en la Resolución otros hechos ni otras alegaciones y pruebas que las aducidas por el interesado, de acuerdo con lo establecido en el artículo 82.4 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica “*cuyos derechos e intereses legítimos individuales o colectivos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados de manera directa o indirecta por las decisiones objeto del recurso*” (artículo 48 de la LCSP).

Asimismo se acredita la representación de los firmantes del recurso.

Tercero.- Formalmente el recurso se ha interpuesto contra la Resolución de la Mesa de contratación de fecha 1 de agosto de 2018, por la que se desestiman las

alegaciones presentadas ante la misma el 19 de julio de 2018 en el procedimiento de licitación de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros. El acto recurrido no se encuentra dentro del elenco de actos susceptibles de recurso especial recogido en el artículo 44 de la LCSP y por lo tanto el recurso sería inadmisible, no obstante en virtud del principio *favor acti*, ello determina que deba considerarse como acto recurrido el Acuerdo de exclusión de 4 de julio de 2018 adoptado por la Mesa de contratación, susceptible de recurso de acuerdo con lo establecido en el artículo 44.1.a) y 2.b) de la LCSP.

Cuarto.- Especial examen merece el plazo en que se interpone el recurso. No consta notificación del acuerdo de exclusión a la recurrente por lo que de acuerdo con lo establecido en el 50.1.c) de la LCSP “*Cuando se interponga contra actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación o contra un acto resultante de la aplicación del procedimiento negociado sin publicidad, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya tenido conocimiento de la posible infracción*”.

Aduce el órgano de contratación que dado que el Acuerdo de la Mesa se publicó en el Perfil de contratante el día 12 de julio, el recurso presentado el día 24 de agosto es extemporáneo.

Ya ha señalado este Tribunal en varias ocasiones que, no siendo obligatoria la notificación autónoma de la exclusión de las ofertas que puede diferirse al acto de adjudicación, la publicación no sustituye los efectos de la misma, ni de tal puede inferirse el conocimiento que la LCSP establece como *dies a quo* del cómputo del plazo para la interposición del recurso. Dicho esto, lo cierto es que dicho conocimiento se acredita en este expediente mediante la presentación de la reclamación ante la Mesa el día 19 de julio, fecha que debe considerarse como inicial del cómputo, al no prever la ley la interrupción del plazo, ni como consecuencia de la solicitud de acceso al expediente, ni por ninguna otra circunstancia.

En este caso habiéndose presentado la reclamación ante la mesa el día 19 de

julio, el *dies ad quem* del plazo sería el 10 de agosto de manera que el recurso presentado el día 24 del mismo mes es extemporáneo.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y el artículo 3.5 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid:

ACUERDA

Primero.- Inadmitir el recurso especial en materia de contratación el recurso especial en materia de contratación interpuesto por don C.P., en nombre de Alerta y Control, S.A. (integrante de la UTE Alerta y Control, S.A. y Diamond Seguridad, S.L.), contra la Resolución de la Mesa de contratación de fecha 1 de agosto de 2.018, por el cual se desestiman las alegaciones presentadas el 19 de julio de 2018 en el expediente de contratación “Servicio de seguridad en las dependencias e instalaciones del Complejo Presidencia, Justicia y Portavocía del Gobierno”, número de expediente: A/SER.011251/2017, por extemporáneo.

Segundo.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Tercero.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta Resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con

lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.